

COLECCIÓN
Legislación
para la igualdad y
la equidad de género

Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias (Comentada)



COLECCIÓN
Legislación
para la igualdad y
la equidad de género

Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias (Comentada)



649.13
C837c

Costa Rica [Leyes, etc.]

Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias: comentada / Instituto Nacional de las Mujeres. – 1 ed. – San José: Instituto Nacional de las Mujeres, 2012. (Colección Legislación para la Igualdad y Equidad de Género; n. 10; Leyes y normativa, n.8)

16 p., 22 x 14 cm

ISBN 978-9968-25-244-7

1. PROTECCION LEGAL. 2. PENSION ALIMENTICIA.
3. MUJERES. 4. NIÑAS. 5. NIÑOS. 6. NORMATIVA INTERNA-
CIONAL. I. TITULO

Diseño, diagramación e impresión:

Consortio:

Diseño Editorial M&F S.A. & Jimenez y Tanzi S.A.



PRESENTACIÓN

La presente versión de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de la Organización de Estados Americanos –OEA- se elaboró con el fin de ayudar a las personas usuarias del sistema judicial de pensiones alimentarias, tanto especializadas en la materia como no especializadas, a comprender mejor la naturaleza y contenidos de este instrumento jurídico, su posible aplicación en los casos específicos que regula, y la importancia que representa para la obtención de justicia.

El Instituto Nacional de las Mujeres, promueve todas aquellas acciones que lleve a cabo el Estado dirigidas a la protección de los derechos humanos de las mujeres, y siendo la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, un instrumento protector y de orden suprallegal, presentamos esta versión comentada, específicamente en lo relacionado con lo sustantivo y procedimental, a fin de facilitar la labor de quienes tienen la noble tarea de atender esta materia de pensiones alimentarias.

Asimismo, externamos un especial agradecimiento a la Doctora Eva Camacho Vargas, Magistrada de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, quien con su experiencia e invaluable aporte, nos permitió poner a disposición este documento, para todas las personas que se dedican a la materia, así como para las mujeres involucradas en el seguimiento de los procesos alimentarios.

Esperamos sea de gran utilidad a todas aquellas mujeres que requieren información sobre las demandas de alimentos en el ámbito internacional.

San José, Costa Rica, Agosto de 2012



Maureen Clarke Clarke
Ministra de la Condición de la Mujer
Presidenta Ejecutiva del
Instituto Nacional de las Mujeres

LEY N° 8053

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA

SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

ARTÍCULO 1°.- Apruébase, en cada una de sus partes, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita el 1° de julio de 1993. El texto dirá:

ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Artículo 1.- La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3.- Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5.- Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

Comentario.- En lo que refiere a las pensiones alimentarias para las mujeres, nuestra jurisprudencia ha resuelto que la mujer que trabaja fuera del hogar o es profesional, tiene tanto derecho a recibir una pensión para sí misma como la mujer que no trabaja fuera del hogar y se dedica a las labores domésticas, ya que negarle una pensión por esa sola razón, sería una forma de castigo para a que labora activamente, lo cual encuentra fundamento jurídico en el artículo 13, inciso a) de la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, CEDAW, así como en los artículos 2, 11, 34 y 57 del Código de Familia.

En sociedades como la costarricense, “(...) *la maternidad se tiende a vivir desde dos formas que se alternan o se acompañan: una, como realización personal concreta y vicaria a la vez, ya sea porque se cumple con lo esperado o porque efectivamente se crea un vínculo especial en el proceso de la crianza y más allá de esta; y otro, como una situación de una gran responsabilidad cargada de tareas interminables, miedos a fallar, culpas por no cumplir con lo esperado, incertidumbre, esperanzas y otros sentimientos más o menos felices que la acompañen.*” (Módulo de Identidad ¿Abriendo mis alas para volar? de Edda Quirós y Alicia Zamora, INAMU 1995).

DERECHO APLICABLE.-

Artículo 6.- Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7.- Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a) El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b) La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c) Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

Comentario.- En Costa Rica, una mujer que traslade su domicilio a cualquier parte del territorio nacional, podrá solicitarle al Juzgado que reubique el expediente al Juzgado del nuevo domicilio, asimismo, si la actora está utilizando los beneficios de la presente Convención, los mismos deberán ser continuados por el nuevo Juzgado, sin aplazamientos o dilaciones injustificadas que afecten el derecho de la beneficiaria alimentaria. Es importante tomar en cuenta que para proceder con ese envío solo se requiere la manifestación de la interesada, ya que las reglas en materia de familia no deben ser rígidas e inamovibles, con lo que se garantiza un acceso simple al sistema judicial costarricense, como garantía del cumplimiento constitucional.

Por otra parte, debemos indicar que el contenido de estos artículos de la Convención debe verse a la luz del contenido del artículo 167 del Código de Familia, el cual dispone en lo conducente que: *“...Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que, por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, podrá considerarse como pago*

adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme”

En palabras de la Doctora Eva Camacho Vargas, Magistrada de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, esa disposición podría atentar contra la característica de irrenunciabilidad de los derechos alimentarios: *“Realmente constituye una forma excepcional o renuncia adelantada de este derecho. Podemos pensar que se atenta contra el derecho futuro de las personas menores de edad quiénes no están integradas en esta negociación.”*

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL.-

Artículo 8.- Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c) El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9.- Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10.- Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

Comentario.- Nos explica la Doctora Camacho Vargas, que en nuestro país se dan dos tipos de competencia para asuntos de pensiones: la funcional, delegada en los Juzgados de Pensiones Alimentarias o Juzgados de Familia, quienes por trámite incidental se encargan del asunto hasta que se dicte sentencia en el proceso propio de su competencia como un divorcio, separación judicial o nulidad de matrimonio; y la territorial, que se define como un concepto de residencia habitual, del obligado (a) o las personas beneficiarias a escogencia de estos.

Con respecto a los alimentos, estos deben ser proporcionales conforme la posibilidad de quien ha de darlos, y la necesidad de quien ha de recibirlos, pero también considera el nivel acostumbrado de vida de las personas beneficiarias de acuerdo a los artículos 164 y 166 del Código de Familia y 27 inciso 1 y 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Las necesidades se relacionan directamente con el nivel de vida acostumbrado que de acuerdo a nuestra Sala Constitucional, conlleva el suministro de sustancias nutritivas o comestibles atención médica y medicamentos, las necesidades del vestido y habitación; y Tratándose de menores, la obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior y el aprendizaje de un arte u oficio". (Resolución N° 2003-15392).

COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11.- Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a) Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b) Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c) Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la Ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;

- d) Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la Ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiera apelación de la sentencia esta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12.- Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes: a) Copia auténtica de la sentencia; b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y

- c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13.- El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14.- Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15.- Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16.- El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17.- Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a estos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18.- Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

Comentario.- Importante indicar que nuestro Código Procesal Civil artículo 46, contiene la forma de ejecutar la Competencia Internacional. Así, ninguna de las tres delimitaciones contradice la Convención, sino que confirman su contenido y le amplía con

esta tercera disposición, pues en el caso de las pensiones alimentarias a la luz del presente instrumento, la pretensión se originaría en otro país y la jueza o juez nacional adquirirá competencia conforme a los términos contenidos aquí.

Ese mismo apartado determina como competencia exclusiva de una jueza o juez nacional cuando se trate de conocer demandas relativas a bienes situados en Costa Rica o cuando se tengan que inventariar o fraccionar bienes situados en el país.

En razón de esta Convención, ya no es necesario venir e iniciar una nueva demanda, pues precisamente el acuerdo permite a las juezas y jueces nacionales, recibir la litis o proceso iniciado en el extranjero y darle seguimiento y aplicación en Costa Rica.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20.- Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21.- Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la Ley del foro.

Artículo 22.- Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

Comentario.- Importante señalar que en Costa Rica, de acuerdo a la interpretación que nuestras autoridades constitucionales le han dado al Código de la Niñez y la Adolescencia, toda persona menor de edad, es igual ante la norma (ver sentencia de la Sala Constitucional, número 05448-2009).

Es el deber fundamental de protección del interés superior de la persona menor, en apego a los principios fundamentales de orden público que atañen al Estado de Costa Rica. Ello responde al contenido mismo no solo de los instrumentos nacionales e internacionales, sino al respeto por los derechos que la persona acreedora de alimentos ostenta y quedará a la interpretación de la persona juzgadora la interpretación de la norma para determinar si el cumplimiento de una sentencia extranjera contraría los principios fundamentales del orden público nacional, como lo dispone el artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27.- Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades

territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28.- Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a) Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29.- Entre los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30.- La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente convención.

Comentario.- La presente Convención fue aprobada por la Asamblea Legislativa, mediante Ley número 8053, el 8 de diciembre de 2000, para que un mes después, sea el 19 de enero del 2001, el Poder Ejecutivo la ratificara, mediante Decreto Ejecutivo número 29321, sin reservas, lo que quiere decir que Costa Rica no hizo ninguna manifestación unilateral que alteraran los efectos jurídicos de la Convención.

Sin embargo, de acuerdo los datos que constan en la Organización de Estados Americanos, solamente lo han ratificado a la fecha 13 de 35 países pertenecientes a la Organización, por lo cual será necesario solicitar más ratificaciones a fin obtener los beneficios recíprocos con países claves como lo son Estados Unidos y Canadá.

Valga indicar que recientemente, el 30 de abril del 2012, se aprobó el Convenio Entre El Gobierno De Costa Rica Y El Gobierno De Los Estados Unidos De América Para La Ejecución De Obligaciones Alimentarias, con lo cual se facilita el cobro de las pensiones alimentarias a los deudores que se vayan a radicar a ese país. Ello

representa un instrumento más a favor de las mujeres para la exigibilidad de sus derechos como acreedoras alimentarias, en razón de la alta migración costarricense a ese país.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

ARTÍCULO 2°- En el caso costarricense, la presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias, en favor de los siguientes acreedores:

1. Los cónyuges entre sí o quienes hayan sido tales, hasta tanto el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.
2. Los padres a sus hijos menores o discapacitados.
3. Los hijos a sus padres.
4. Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario no puedan darle alimentos, o en el tanto en que no puedan hacerlo.
5. Los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos, en las mismas condiciones indicadas en este artículo.

Comentario.- El artículo 169 del Código de Familia contiene esta misma lista de personas acreedoras alimentarias, siendo que, tratándose del derecho que tenemos las mujeres a recibir pensión alimentaria, si bien es cierto que el derecho no está establecido en forma directa en la Constitución, deviene de forma indirecta de ella, así como de un derecho humano fundamental, como indica la Sala Constitucional, mediante sentencia número 300-1990:

“...no significa, sin embargo, que la Sala desconozca el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende, el carácter fundamental de la obligación alimenticia. Por el contrario, los propios

valores constitucionales y del derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana, dignidad que justifica suficientemente las posiciones urgentes como las previstas en la Ley de Pensiones Alimenticias para la fijación de una pensión provisional y sus garantías, inclusive mediante el apremio corporal.”

Entratándose de personas migrantes o extranjeras, nuestra legislación no hace ninguna excepción para que estas puedan presentar una pensión alimentaria, únicamente tendrán, al igual que las demás personas enumeradas, que presentar las certificaciones que comprueben el vínculo con el demandado, sea de matrimonio o nacimiento de los hijos. Igualmente si se trata de divorcio y en la misma se haya interpuesto una pensión alimentaria a favor de la mujer, deberá aportarse la sentencia que le otorgó ese beneficio.

ARTÍCULO 3°- El derecho procesal de Costa Rica regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

Rige a partir de su publicación.

Comentario.- En Costa Rica, el trámite para el reconocimiento de una sentencia extranjera se denomina exequátur. Esta palabra significa ejecútese; y quiere decir que la jueza o juez nacional, valorará las normas del país que dictó la sentencia, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico con el fin de verificar que las disposiciones contenidas en ella no sean contrarios a nuestras normas.

Para reconocer una sentencia extranjera la jueza o el juez deberá considerar los requisitos contenidos en el artículo 705 del Código Procesal Civil.

Publicado en La Gaceta N° 12 del 17 de enero del 2001.



Teléfono: 2221-8357 / 2258-3920

Fax: 2253-9772

icio@inamu.go.cr / derechos@inamu.go.cr

www.inamu.go.cr

Centro de Atención del INAMU,
situado de la entrada principal del Museo Nacional,
75 metros al sur, sobre el Bulevar del I Circuito Judicial

ISBN: 978-9968-25-244-7



9 789968 252447